

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

*Instrucción pública.—Circular.*

El Real decreto de 5 de Agosto de 1874 dispone que las Juntas locales de Instrucción pública han de componerse del Alcalde Presidente, un Regidor del Ayuntamiento, el Cura párroco y tres vocales mas en concepto de padres de familia. Para el nombramiento de estos últimos que corresponde á mi autoridad, los Ayuntamientos deben elevar á este Gobierno tres ternas. En su consecuencia todos los municipios, cuyas Juntas de instrucción pública hayan cumplido el tiempo reglamentario de la duración de sus funciones que es el de cuatro años, y deban por lo tanto renovarse elevarán á este Gobierno los que no hubieran cumplido con este precepto las ternas correspondientes dentro de los cinco días siguientes al en que aparezca esta circular en el *Boletín oficial*; debiendo prevenir á los Alcaldes que les exigirá la responsabilidad debida por el incumplimiento de esta orden.

Segovia 13 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
 MARIANO GUILLEN.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.**

Con fecha 8 del corriente se remitió á todos los Sres. Alcal-

des de los pueblos de esta provincia un importante interrogatorio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, al que se hace preciso contestar en breve plazo, y no habiéndose cumplido este servicio por todos los Sres. Alcaldes, se hace público en este *Boletín*, para que los que se hallen en descubierto lo efectúen inmediatamente; en la inteligencia que de no dar cumplimiento á lo ordenado, con la brevedad que tan interesante asunto reclama, me veré en la precisión de hacer uso de las facultades que las leyes conceden á mi autoridad.

Segovia 15 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
 MARIANO GUILLEN.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.—VIGILANCIA.**

Negociado 4.º

El Sr. Alcalde de Buitrago en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

“Han robado dos vacas en Navarredonda, una pelo pardo, ocho años, quemada una izquierda; otra cinco años, pelo negro, retinta sin señalar.”

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á disposición del Juzgado correspondiente á los efectos que procedan.

Segovia 16 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
 MARIANO GUILLEN.

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 11 de Junio de 1891.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de seño-

res Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

**Elecciones municipales.—Zarzuela del Pinar.**—Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 de Mayo último que ha remitido el Alcalde y al que se acompaña un instancia suscrita por Miguel Olmos y otros seis electores que piden la nulidad de la elección por haberse reunido la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores el día 6 de Mayo en vez de haberlo hecho el 3:

Resultando, que si bien la Junta municipal del Censo no se reunió el día 3 de Mayo último para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, sino que este acto tuvo lugar el día 6 del mismo mes, fué no obstante anunciada la reunión por edicto y que si por un descuido involuntario no se expresó el día, fué subsanado este defecto, notificando á todos los electores que aquella tendría lugar el día 6.

Considerando, que algunos de los firmantes han sido interventores y otros candidatos y que ningún perjuicio se ha irrogado á los que pretendieron ser proclamados tales candidatos por el hecho de haberse celebrado la reunión tres días después.

La Comisión provincial acordó desestimar la protexta presentada y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Zarzuela del Pinar, y toda vez que el hecho no constituye materia punible, prevenir solamente al Alcalde que en lo sucesivo procure cumplir exactamente con la ley respecto á las fechas en que deba reunirse la Junta municipal del Censo é imponer la multa de diez pesetas por no haberla reunido el repetido día 3 de Mayo último.

**Otones.**—Remitida por el Sr. Gobernador una instancia que le ha dirigido D. Victoriano Martín Gil, vecino del pueblo expresado, en la que manifiesta que, elegido Concejal el día 10 de Mayo último, se excusó ante la Junta general de escrutinio fundada en que no puede desempeñar tal cargo por estar físicamente impedido, cuya excusa le fué desestimada, y ruega se acceda á su pretensión:

Resultando, que el interesado no ha presentado su excusa al Alcalde du-

rante el tiempo que han estado expuestos al público los nombres de los elegidos, ni ha acreditado con certificación facultativa la circunstancia de hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo de Concejal.

La Comisión acordó desestimar la pretensión del recurrente, manifestándole que según el párrafo 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de este año, puede presentar la excusa en cualquier tiempo ante el Ayuntamiento, puesto que la funda en impedimento físico, acompañando á la misma el certificado facultativo en que se haga constar la enfermedad que padezca.

**Navalilla.**—Dada cuenta de una instancia presentada por el vecino de dicho pueblo, Dámaso Martín de Pablos, en representación de su convecino Ezequiel Montuñi, en la que manifiesta que al presentarse á votar el día de la elección para Concejales, el Presidente no les permitió hacerlo, si bien les recogió las candidaturas, fundado en que eran deudores á fondos municipales; hecho contra que protestó pidiendo la nulidad de las elecciones.

Visto el testimonio del acta de sesión del Ayuntamiento remitido por el Alcalde en que se hace constar que durante los 15 días siguientes al de haberse fijado al público los nombres de los elegidos, no se ha presentado protexta alguna, habiéndose hecho de una solamente en el acto del escrutinio, pidiendo la nulidad de la elección la cual fué resuelta por la Mesa electoral.

Resultando, que por Dámaso Martín de Pablos, se protestó en el acto de la elección de Concejales contra esta por no haberle permitido el Presidente emitir su voto ni el de su convecino por decir eran deudores al municipio:

Resultando, que el recurrente después de hecha la protexta el día de la elección, no ha vuelto á presentarla ante el Alcalde en el tiempo y forma que determina la regla 4.ª del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando, que según el acta de sesión del Ayuntamiento aparece que durante la exposición al público de los nombres de los elegidos, ninguna reclamación se ha hecho sobre la capacidad de ellos ni sobre la validez de las elecciones:

Considerando, que de dicho documento aparece también que las protex-

tas presentadas ante la Mesa electoral y Junta de escrutinio, fueron resueltas en el acto y desestimadas por improcedentes:

Considerando, que las Comisiones provinciales solo pueden entender en las reclamaciones y protextas que se formulen en el tiempo y forma determinados en la regla 4.<sup>a</sup> del citado Real decreto.

La Comisión provincial acordó desestimar la pretensión de Dámaso Martín de Pablos y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Navalilla, reservando al interesado el derecho que crea asistirlo para denunciar ante los Tribunales ordinarios, los hechos que juzgue constituir responsabilidad para el Alcalde.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Remitido por el Alcalde de la expresada localidad el acta de escrutinio de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 de Mayo último, la del escrutinio general de 14 del mismo y la de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, el día 21 para resolver acerca de la excusa que para ser Concejal presentó el elector D. Alonso Romero, así como para resolver también la protesta que presentaron el mismo Sr. Romero y otros tres electores contra la capacidad por ser Concejal, del elegido don Lucas Melero Martín y si bien no se ha acompañado por dicha Alcaldía el expediente original de las elecciones municipales, según previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo último y aunque también el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio se han reunido en sesión de 21 de Mayo último, para resolver las protextas que contra la capacidad de los Concejales han presentado, así como para atender en las excusas que estos han expuesto para eximirse de tales cargos y considerando que por las actas remitidas puede prescindirse de reclamar el resto del expediente para resolver las reclamaciones y excusas presentadas, la Comisión acordó:

1.<sup>o</sup> Declarar nula y en su consecuencia nulos también los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio en 21 de Mayo por cuanto la ley electoral vigente no ordena la reunión de dicha Junta.

2.<sup>o</sup> Que no siendo incompatible con el cargo de Concejal el de Juez municipal suplente que ejerce el electo Concejal D. Alonso Romero, se le declara con capacidad legal para este último cargo desestimándose en su consecuencia la excusa presentada; y

3.<sup>o</sup> Que atendiendo á la protexta presentada por varios electores contra la capacidad legal para el cargo de Concejal de D. Lucas Melero Martín, por ser Fiscal municipal suplente y Depositario de fondos municipales con retribución se declara su incapacidad por hallarse comprendido en la Real orden de 27 de Octubre que clara y terminantemente dispone están incapacitados los recaudadores de fondos municipales á no ser que este cargo fuere concejal y obligatorio.

Laguna de Contreras.—Examinado el expediente original de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 de Mayo último, al que se acompaña instancia suscrita por Mariano García y otros seis electores, pidiendo la nulidad de aquellas, fundados en que no se ha expuesto al público la lista de electores ni se ha reunido la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, cuyos hechos se desmienten en otra instancia suscrita por 45 electores de dicho pueblo, y

resultando del citado expediente que las listas de electores han estado expuestas al público según certificado expedido en 27 de Abril último, así como en 3 de Mayo próximo pasado se reunió la Junta municipal del Censo para proclamar candidatos y nombrar Interventores, la Comisión teniendo en cuenta que los fundamentos de la protexta carecen de verdad, puesto que se refieren á no haber tenido efecto los actos preliminares de la elección que quedan expresados, acordó desestimar dicha protexta declarando válidas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Laguna de Contreras.

Aldeanueva del Monte.—Examinada la reclamación hecha por los vecinos del expresado pueblo, Gabino Barahona y Demetrio Martín, solicitando en instancia presentada al Ayuntamiento se declare la incompatibilidad del electo Concejal D. Francisco Barahona Arranz, por ser fiador del rematante de consumos de la localidad, con fianza que se extiende al día 30 de Junio de 1892, y resultando que en sesión celebrada por la Corporación municipal el día 24 de Mayo último, se hace constar que el expresado Barahona Arranz se halla de fiador único del rematante de consumos hasta el 30 de Junio del próximo año venidero, que termina dicho arrendamiento, la Comisión teniendo en cuenta que el referido D. Francisco Barahona Arranz se halla comprendido por el caso 4.<sup>o</sup>, artículo 43 de la ley municipal entre los que no pueden ser Concejales, acordó declararle incapacitado para ejercer dicho cargo.

Madrona.—Dada cuenta del expediente remitido por el Alcalde de dicho pueblo referente á las elecciones municipales verificadas en la expresada localidad el día 10 de Mayo último, al que se acompaña una instancia suscrita por Miguel Valverde y otros quince electores, pidiendo se declaren incapacitados para ser Concejales á los electos D. Eleuterio Sánchez é Hipólito de las Heras, fundados en que el primero es peatón del correo, y el segundo rematante y recaudador de consumos del año económico actual, y vista también una instancia que han dirigido los Sres. Sánchez y las Heras, á la que acompañan otra que dirigían á dicho Alcalde con una copia del repartimiento de consumos del año actual, rogando setengan como presentadas las segundas al expresado Alcalde, á quien no pudieron entregarlas el día 27 ni el 28 de Mayo, por no estar dicha Autoridad en el pueblo ni el Secretario del Ayuntamiento, según lo justifican con la firma de dos testigos, y

Resultando. 1.<sup>o</sup> Que por varios electores se ha protextado contra la capacidad legal de los elegidos Concejales D. Eleuterio Sánchez é Hipólito de las Heras, fundados en los hechos expresados.

2.<sup>o</sup> Que en la protexta referente al Sr. las Heras, no se presenta documento alguno que justifique los hechos en que la fundan, los cuales niega dicho señor en absoluto con la instancia que dirigía al Alcalde, del que solicitaba se expidieran certificaciones, respecto á quienes eran los rematantes de consumos y sus fiadores.

3.<sup>o</sup> Que ni Eleuterio Sánchez ni Hipólito de las Heras, pudieron entregar sus instancias al Alcalde en el plazo que determina la regla 4.<sup>a</sup> del Real decreto de 24 de Marzo último, ni proveerse de los documentos que en ellas solicitaban para probar la falta de fundamento de la protexta formulada contra el Hipólito, por no encontrarse abierta la Secretaría en los días 27 y

28 de Mayo último, ni haber autoridad en el pueblo á quien presentarla según prueban con testigos.

4.<sup>o</sup> Que según el repartimiento que se acompaña se satisface el cupo de consumos por cuotas señaladas á cada vecino del pueblo, los cuales incluso el Alcalde actual, y demás del Ayuntamiento, están obligados á satisfacer la suma que les está señalada.

Considerando: 1.<sup>o</sup> Que el cargo de peatón de la correspondencia, está retribuido con sueldo del Estado, sin que lleve consigo atribuciones ni jurisdicción alguna de autoridad, único caso que la ley preceptúa la incapacidad, siendo solo en otro caso causa de incompatibilidad:

2.<sup>o</sup> Que según afirma Hipólito de las Heras, el rematante de consumos del año económico actual es Mariano Sancho y su fiador Eusebio Bravo, según escritura pública que dice otorgaron en el Ayuntamiento, cuyo hecho prometió probar si se le hubiera admitido la instancia que por las razones expuestas en el tercer resultando no pudo entregar:

3.<sup>o</sup> Que según se demuestra por el repartimiento de consumos el rematante vendió particularmente al gremio de vecinos el remate de consumos, sin que puedan ser responsables para el Ayuntamiento porque lo son solo el rematante y su fiador, los que en caso de no cumplir el gremio su compromiso son los que pueden obligarle á ello, entendiéndose por tanto que el recaudador del gremio nada tiene que ver ni á nada se halla obligado con la Corporación municipal:

4.<sup>o</sup> Que tampoco se acredita que antes del remate de consumos para el año de 1891 á 92 se asociara á Natalio Sánchez que es á favor de quien quedó dicho remate ni que en la actualidad tenga participación alguna con este, la Comisión acordó desestimar las protextas presentadas declarando con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á D. Hipólito de las Heras, y que siendo solo incompatible con dicho cargo el de peatón D. Eleuterio Sánchez puede optar por uno de los dos, cesando así en caso del último antes del 1.<sup>o</sup> de Julio próximo.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 11 de Junio de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

#### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Junio de 1891.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Elecciones municipales.—Hinojosas.—Dada cuenta de una instancia suscrita por Paulino López Martín, vecino y elector del mencionado pueblo, pidiendo se declaren nulas las elecciones municipales verificadas el día 10 de Mayo último, fundado en que el Presidente de la Mesa al entregar las candidaturas las desdoblaba; en que no se ha empleado urna de cristal, y en que se suspendió la votación á las tres de la tarde.

Resultando, que por los electores D. Cándido Poza, Paulino López y otros se protextó el día de la elección y ante la Junta de escrutinio contra la validez de aquella, por haberse desdoblado las candidaturas por el Presiden-

te, no haberse empleado urnas de cristal en la votación y haberse cerrado ésta á las tres de la tarde:

Resultando, de las comunicaciones que se acompañan, que dichas protextas han sido desestimadas.

Considerando, que si bien las Comisiones provinciales no pueden entender, ni los interesados pueden tampoco presentar protexta sobre la nulidad de la elección ante la Mesa electoral ni ante la Junta de escrutinio, y durante los ocho días siguientes de la exposición al público de la lista de los Concejales elegidos:

Considerando, que según se desprende de la instancia suscrita por Paulino López, en 29 de Mayo último, se ha presentado al Alcalde, después de la proclamación de Concejales, la reclamación sobre la nulidad de la elección; la Comisión, teniendo en cuenta que se ha hecho la reclamación en tiempo y forma, acordó se reclame del Alcalde el expediente de elección y de protextas presentadas, ordenándole su remisión á vuelta de correo, para en su vista resolver lo que proceda.

Aldeanueva del Codonal.—Examinado el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 de Mayo último, al que se acompaña instancias suscritas por los electores D. Deogracias Pescador y Victor Arribas, que protestan contra la capacidad legal de los elegidos Concejales D. Pedro Marugán Sacristán y D. Alejandro Jorge, por ser el primero fiador por cinco años del contratista de la resinación de pinos y deudor de fondos municipales, contra el que se ha expedido apremio, y al segundo por esta última circunstancia, y vista también la instancia que los dos señores expresados, electos Concejales, han dirigido á esta Comisión, solicitando se les conceda plazo para combatir las protextas que contra ellos se han presentado por no haberseles notificado ni la proclamación de Concejales ni las indicadas protextas.

Resultando que por los electores Deogracias Pescador y Victor Arribas se ha protextado contra la capacidad de los electos Concejales, D. Pedro Marugán y D. Alejandro Jorge, por ser el primero fiador del rematante ó contratista de la resinación de pinos y además ser también deudor á fondos municipales, contra el que se ha expedido apremio:

Resultando, que según certificado expedido por la Alcaldía, D. Pedro Marugán Sacristán no es sólo fiador por cinco años del contratista de la resinación de pinos, sino que el mismo, según expediente de apremio que contra él se formó, adeuda á fondos municipales como recaudador que fué de consumos el año de 1888 á 89 la suma de 36 pesetas, 24 céntimos:

Resultando, que según otro certificado expedido por la citada Alcaldía, D. Alejandro Jorge es deudor á fondos municipales por la cantidad de 21 pesetas, 45 céntimos, según aparece del expediente de apremio que se halla en tramitación:

Resultando, que por los protextados se manifiesta no han tenido conocimiento de su proclamación de Concejales, ni de que hayan sido protextados, ni de las causas en que se funden las protextas, por lo que piden se les dé á conocer y se les conceda tiempo para combatir las:

Considerando, que queda plenamente probado con certificado de la Alcaldía que D. Pedro Marugán Sacristán, además de ser deudor, aunque por corta cantidad, á fondos municipales, es fiador del rematante de la resinación

de pinos por espacio de cinco años:  
Considerando, que del mismo modo está probado por documento igual que el anterior que D. Alejandro Jorge es deudor al municipio, aunque también por cantidad insignificante:

Considerando, que si bien los protextados manifiestan no haber tenido noticia de su proclamación de Concejales ni de las protextas, esto no es de creer, en un pueblo de tan corto vecindario:

Considerando, que los plazos concedidos por la ley electoral para practicar todas las operaciones á que ésta se refiere son improrrogables, y que por ningún concepto pueden concederse otros nuevos, la Comisión acordó declarar la incapacidad para ser Concejales de D. Pedro Marugán Sacristán, como comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal, y que respecto á D. Alejandro Jorge, que aparece como deudor por 21 pesetas, 45 céntimos, atendido á lo insignificante de la deuda y teniendo en cuenta que él mismo manifiesta no ha podido combatir la protexta por no haber tenido noticia de ella, se le considera con aptitud legal para ser Concejales.

Matilla.—Remitido por el Alcalde de la expresada localidad el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 de Mayo último, al que acompaña el instruido en virtud de las protextas presentadas por D. Estanislao Miguez y otros cuatro electores más contra la capacidad de los electos Concejales D. Gregorio Alvaro Enebral, D. Vicente García Huerta y D. Eugenio Rivera García; y

Resultando, que por Estanislao Miguez y otros electores se ha protextado contra la capacidad para ser Concejales los electos D. Gregorio Alvaro Enebral, D. Vicente García Huerta y don Eugenio Rivera García, fundados en que todos tres, socios del rematante de consumos, D. Frutos Alvaro Enebral, y que el primero es además fiador del que lo fué en el año de 1889 á 90:

Resultando, que en 27 de Diciembre de 1890, por el rematante de consumos, D. Frutos Alvaro, se dió cuenta al Ayuntamiento, y éste quedó enterado, de que él mismo se había asociado con gran número de vecinos, entre los que figuran los expresados, para llevar á efecto el remate que vencerá en 30 de Junio de 1893, subrogando con cada socio los mismos derechos que él tiene como rematante:

Resultando que por certificación se acredita que D. Domingo Benito fué rematante de consumos para el año de 1889 á 90 y uno de sus fiadores don Gregorio Alvaro Enebral:

Resultando asimismo que el día 10 de Mayo, en que tuvieron lugar las elecciones, el D. Domingo Benito y su fiador D. Gregorio Alvaro se hallaban apremiados para el pago de 1.013 pesetas, 64 céntimos que el primero adeudaba como tal rematante:

Resultando que con posterioridad á esta fecha se ha satisfecho por el Domingo Benito lo que adeudaba, según se acredita por el certificado que acompaña:

Considerando que es un hecho probado que los protextados son socios del rematante de consumos y cada uno de ellos tiene las mismas atribuciones y derechos que el primero, entrando á participar de los mismos beneficios ó pérdidas que haya en el servicio contratado:

Considerando que son 57 los vecinos que constituyen la sociedad y que aun quedan muchos que no forman parte de ella;

Considerando que el rematante de los consumos de 1889 á 90 era deudor á fondos municipales el día 10 de Mayo en que tuvo lugar la elección y que tanto él como su fiador D. Gregorio Alvaro Enebral se hallaban apremiados al pago:

Considerando que todos los que se hallan asociados al rematante de consumos tienen los mismos derechos que el primero, puesto que no tienen nombrada Junta de administración y cada uno de por sí puede obrar libremente:

Considerando que á todos los asociados debe apreciárseles como rematantes de consumos por cuanto que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la asociación y les admitió ó consideró como tales rematantes y por consiguiente que se hallan comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal vigente, la Comisión acordó declarar incapacitados para ser Concejales á D. Gregorio Alvaro Enebral, D. Vicente García Huertas y D. Eugenio Rivera García, y que se manifieste al Sr. Gobernador que si por la incapacidad de dichos señores resultasen vacantes la tercera parte de los individuos que deben componer el Ayuntamiento procure se verifique elección parcial á la que debe convocarse por su autoridad según lo dispuesto en el párrafo 1.º, disposición 6.ª, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Construcciones civiles.—Riaza.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de dicha villa para construir unas obras en la Casa Consistorial, á fin de instalar en ella el Juzgado de primera instancia, y visto cuanto del expresado expediente resulta, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador:

- 1.º Que proceda desde luego aprobar el proyecto de obra.
- 2.º Que la mitad de la cantidad en que subastan las obras, debe abonarse por la villa de Rianza.
- 3.º Que se las autorice para consignar en el respectivo presupuesto cantidad necesaria, á fin de poder llevar aquella á efecto.

Y 4.º Para anunciarse en su día la subasta además del pliego de condiciones facultativas-económicas, han de atenderse á las disposiciones y reglas dictadas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos siguientes, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley provincial la concede.

Beneficencia.—Varios pueblos.—La Comisión acordó en vista del expediente respectivo, conceder el número de siete baños que tomarán en el balneario de esta Capital á varios enfermos pobres de esta provincia.

Varios pueblos.—Asi mismo acordó conceder 35 pesetas como auxilio para tomar baños medicinales fuera de la provincia á diferentes enfermos pobres de la misma.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada la cuenta de los gastos causados para instalar la luz eléctrica en el Gobierno civil de la provincia, la Comisión acordó aprobar aquella y satisfacer un importe con cargo al concepto de imprevistos de presupuesto corriente.

Cuentas municipales modernas.—Aldeanueva del Monte.—Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió al Ayuntamiento del expresado pueblo y cuentadantes de las municipales de 1886 á 87, para que contestasen al segundo pliego de reparos

ofrecido en las referidas cuentas, la Comisión acordó en vista de lo que resulta del expediente remitir las mencionadas cuentas al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación previa la realización de los reintegros que ofrece el referido segundo pliego de reparos.

Durnelo.—No habiéndose devuelto contestado el tercer pliego de reparos ofrecido en las cuentas municipales de dicho pueblo y ejercicio económico de 1886 á 87, á pesar de haber transcurrido con mucho exceso el plazo que se concedió para ello á los cuentadantes, la Comisión acordó remitir dichas cuentas al Sr. Gobernador, informándole procede las preste su aprobación, previos los reintegros que como consecuencia de dicho pliego de reparos se ofrecen.

Torreballeros.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87, la Comisión acordó remitir al Alcalde el primer pliego de reparos que ofrecen, á fin de que por los cuentadantes responsables sea contestado en el preciso término de veinte días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 12 de Junio de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El buen servicio de pesas y medidas exige la presencia del Fiel Contraste en las cabezas de partido judicial en las épocas que señale el Gobernador civil de la provincia para la contrastación de las pesas y medidas de los distintos pueblos, con arreglo á lo que se determina en los artículos 17 y 18 del reglamento de 27 de Mayo de 1868, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que hayan de hacer los Fieles Contrastistas fuera de la capital, ya de propia iniciativa, ya reclamadas por las Autoridades locales.

En unos y en otros casos es forzosa y reglamentaria la ausencia del Fiel Contraste de la capital de la provincia. Pero sucede actualmente que en algunas provincias el cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas está desempeñado por funcionarios de la Administración, cuyos empleos requieren la residencia fija en la capital, y no les permiten ausentarse sin la competente licencia, de donde resulta forzosamente una incompatibilidad perjudicial en alto grado para unos ú otros servicios, pero muy particularmente para el de pesas y medidas.

La tolerancia de esta situación pudiera ocasionar que algunos Fieles Contrastistas se creyeran en el caso de encomendar el servicio á personas extrañas, en quienes habrían de delegar sus facultades, contra lo terminantemente prescrito en el reglamento vigente antes citado.

En vista de todas las razones que van expuestas; S. M. el Rey Q. D. G. y en su

nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que el cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas, ya esté desempeñado en propiedad, ya interinamente, es incompatible con cualquier otro cargo ó empleo que requiera residencia fija, y que los Fieles Contrastistas á quienes afecte actualmente esta incompatibilidad opten por uno ú otro cargo en el plazo de dos meses.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1891.—Isasa.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Alcaldía de Marugán.

Formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1891 á 1892, dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios los que se crean perjudicados; teniendo entendido que una vez terminado el indicado período, no será oída ninguna reclamación.

Marugán 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Pablo Rodríguez.

Alcaldía de la Lastrilla.

Anulada por la Administración de Contribuciones de esta provincia, la subasta á venta libre de los derechos de las especies de consumos de la tarifa primera que se devenguen en esta localidad, durante los ejercicios económicos de 1891 á 1894, se anuncia nueva subasta en concepto de primera que tendrá lugar el día 28 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en esta Sala Consistorial, bajo el tipo de 975 pesetas y 49 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos, la cual se verificará por pujas á la llana. Para poder tomar parte en ella, los licitadores consignarán en la Mesa Presidencial el 2 por 100 de su tipo ó fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento. Regirá en dicha nueva subasta el mismo pliego de condiciones que la que ha sido anulada, con la rectificación hecha, y además en la condición novena del mismo.

Lastrilla 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ceferino Segovia.

Alcaldía de Domingo García.

Anulada por la Administración de Contribuciones de la provincia, la subasta de venta libre de los derechos de consumos incluidos en la primera tarifa, que se devenguen en esta localidad, durante el ejercicio de 1891 á 1892, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar el día 24 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en esta Sala Consistorial, bajo el tipo de 1.193 pesetas, 77 céntimos, á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos autorizados, la cual se verificará por pujas á la llana; siendo requisito indispensable, para tomar parte en ella, acreditar haber consignado el 2 por 100 del tipo de la misma, y el que resulte rematante prestará fiador á satisfacción del

Ayuntamiento. Regirá en dicha nueva subasta el mismo pliego de condiciones que la que ha sido anulada.

Domingo García 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pedro Gil.

#### Alcaldía de Juarros de Riomoros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta con venta libre de los derechos de consumos que se devenguen en esta población, durante el período de tres años, ó sea desde el año económico de 1891 á 92, 1892 á 93 y 1893 á 94, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 24 del corriente mes, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.774 pesetas, 88 céntimos y pliego de condiciones que sirvió de base para la primera; advirtiéndose que en esta subasta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo expresado y previa la consignación en metálico el 2 por 100 del enunciado tipo y demás garantías de instrucción.

Juarros de Riomoros 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Cipriano Herrero.

#### Alcaldía de Olombrada.

Con la autorización de la Administración de Contribuciones, se arriendan en pública subasta y bajo la base de la exclusiva, las especies de líquidos, carnes y sal que se consuman en esta población durante el año próximo de 1891-92, bajo el tipo de 1.876 pesetas y 95 céntimos á que ascienden las cuotas del Tesoro, 3 por 100 de conducción y el 100 por 100 para gastos municipales.

Las subastas tendrán lugar la primera el día 18 del corriente de once á una de su tarde; admitiéndose posturas en la primera hora para los ramos en junto, y en la segunda, sino hubiere postores antes, por ramos separados, y caso de que no se presentara en las dos horas ningún licitador se celebrará otra segunda y última á dichas dos horas del día veintiseis del que rige, previa rectificación de los precios de venta, y para cuya operación se ha formado el oportuno expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, desde este día hasta su terminación, y sujetándose también los licitadores á las reglas de la Instrucción del ramo.

Olombrada 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, Manuel Escolar.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente promovido por el Procurador D. Mariano Labrador Hernando, en nombre y representación de D. Guillermo Martínez y Pérez, banquero y de esta vecindad, sobre que se le declarase en estado de suspensión de pagos para con diferentes acreedores, lo cual tuvo así efecto por auto de cinco de Mayo próximo pasado: presentada que fué por el mismo en tiempo y forma la proposición de convenio, y prestado después la oportuna fianza hipotecaria por carecer de metálico bastante para poder atender á los gastos y costas que se vayan originando, se ha dictado providencia en cuatro del actual, por la que se

acuerda, entre otras cosas, convocar á junta á todos los acreedores, y se señala para que así pueda tener efecto, el día ocho de Julio próximo venidero y hora de las nueve de su mañana, en la Sala Audiencia de este referido Juzgado.

En su consecuencia, y por lo que respecta á tener su domicilio en el extranjero los señores R. Longhais y Bardy, y haberse acordado la eliminación de don Manuel Guillén, cuyas señas de su vecindad se ignoran, aunque parece la tiene en Oporto, ambos

acreedores del expresado señor, y al cual ha renunciado la parte interesada se cite á los fines de no irrogar perjuicio por la tardanza que pudiera muy bien causarse, se libra el presente edicto, para que una vez inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de esta provincia, queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Segovia á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez.

### AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SEGOVIA.

Don Ramón de la Vega y Arango, Secretario suplente de la Audiencia de lo Criminal de Segovia.

Certifico: Que en el sorteo de Jurados extraordinario verificado con fecha trece del corriente, para entender nuevamente en la única causa que se halla sometida al Tribunal del Jurado en el presente cuatrimestre, resultaron elegidos los siguientes:

#### PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA.

Causa número 58 del año 1890, contra Santos Martín y Martín, por homicidio, señalado el comienzo de las sesiones para el día 2 de Julio próximo á las nueve de su mañana en la Sala de Justicia de esta Audiencia.

#### Cabezas de familia.

##### APELLIDOS Y NOMBRES.

Calvo Frias. D. Felipe .....  
Agueda Garcia. Francisco.....  
González Garcia. Antonio.....  
Vazquez Alvaro. Carlos.....  
Cristóbal Garcia. Pedro.....  
Hernan Bartolomé. Vicente.....  
Perez. Pascual.....  
Gil Bartolomé. Juan.....  
Gozalo de Dios. Hilario.....  
Moreno Martin. Blas.....  
Garcia Martin. Santos.....  
Casado Escorial. Cayetano.....  
Baquerizo Muñoz. Antonio.....  
Benito Castro. Mateo.....  
Casla Pascual. Félix.....  
Benito Alvaro. Juan.....  
Bermejo Gonzalez. Pablo.....  
Asenjo Lobo. Emeterio.....  
Peña. Manuel.....  
Casla Rodrigo. Pedro.....

##### DOMICILIO.

Sebúlcor.  
Encinas.  
Puebla de Pedraza.  
Pedraza.  
Valle de Tabladillo.  
Orejana.  
Duratón.  
Matabuena.  
Sepúlveda.  
San Pedro de Gaillos.  
Torrevalde San Pedro.  
Villar de Sobrepeña.  
Fuenterrebollo.  
San Pedro de Gaillos.  
Valluerna de Sepúlveda.  
Prádena.  
Castroserna de Arriba.  
Turrubuelo.  
Castroserracín.  
Perorrubio

#### Capacidades.

González Borreguero. D. Andrés....  
Gomez Martin. Julian.....  
Guadilla Martinez. Galo.....  
Calvo Gonzalez. Feliciano.....  
Yagüe Revilla. Juan.....  
Guadilla Martinez. Manuel.....  
Diez Martin. Vicente.....  
Sanz. Calixto.....  
Martín de Frutos. Cipriano.....  
Benito Gimeno. Miguel.....  
Daniel Sanz. Laureano.....  
Sanz Decenzano. Esteban.....  
Ojeda y Fernández. Modesto.....  
Casillas. Alejandro.....  
Sanz Marugán. Benito.....  
Lobo Sacristan. Manuel.....

Arahuetes.  
Cerezo de Abajo.  
Sepúlveda.  
Bercimuel.  
Cerezo de Abajo.  
Sepúlveda.  
Cerezo de Abajo.  
Cabezuela.  
Grajera.  
Sepúlveda.  
Cerezo de Abajo.  
Sepúlveda.  
Valle de Tabladillo.  
Gallegos.  
San Pedro de Gaillos.  
Cabezuela.

#### SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA.

Peinador Camino. Francisco.....  
Merino Vicente. Santiago.....  
Herranz Diez. Lorenzo.....  
Ayuso Tobar. Eustaquio.....

Segovia.  
Idem.  
Idem.  
Idem.

#### Capacidades.

Grinda Tornér. Jesús.....  
Larios Nágera. Carlos.....

Segovia.  
Idem.

Es copia exacta de su original á que me remito.  
Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Segovia á quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º: El Presidente, Alejandro Rodríguez del Valle.—El Secretario suplente, Ramón de la Vega.

#### Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Se halla vacante una plaza de pensionista, dotada con 375 pesetas en cada curso, con cargo á la fundación de D. Diego de Ochoa y Ondátegui, la cual ha de proveerse en la forma que á continuación se expresa:

1.º Que los aspirantes sean parientes del fundador, D. Diego de Ochoa y Ondátegui, hasta el 12.º grado inclusive:

2.º Parientes de su esposa, Doña Catalina de la Cruz, hasta el mismo grado; y

3.º De D. Antonio Sacristán, en las mismas condiciones.

En su defecto se adjudicará al aspirante, que además de hacer constar su falta de recursos, demuestre en un examen á juicio del Tribunal que al efecto se nombre, mayores conocimientos de enseñanza primaria superior, ó caso de haber comenzado los estudios de segunda enseñanza, de las asignaturas que tuviese aprobadas.

En igualdad de condiciones, serán preferidos, con arreglo á la fundación, los bautizados en las feligresías del Salvador, San Justo y Santa Columba.

El agraciado con esta pensión quedará sujeto á las condiciones siguientes:

1.º Tendrá derecho á seguir una sola carrera, como alumno oficial, la cual se dará por terminada con los estudios de la Licenciatura, respecto de los de Facultad, ó sus equivalentes si se tratare de una carrera profesional.

2.º Deberá sujetarse en sus estudios á los cursos académicos reglamentarios.

3.º Deberá acreditar la aprobación en todas las asignaturas al final de cada curso académico.

El pensionista que fuere suspenso en alguna asignatura, ó no se sujetare á lo prescrito en la condición 2.ª, perderá el derecho al disfrute de la pensión.

Sólo quedará exceptuado el que por enfermedad debidamente justificada no pudiera examinarse en la época oportuna.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría de este Instituto antes del día 15 del mes de Septiembre próximo, y los ejercicios tendrán lugar en la segunda quincena del mismo, en el día que con la debida anticipación se anuncie en el tablón de edictos del establecimiento.

Segovia 11 de Junio de 1891.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

## INTERESANTE

En la bodega del Terminillo, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los vinos de su cosecha siguientes:

Tinto superior de la última cosecha, á 10 rs. arroba.

Idem id. de cuatro años, para mesa, á 22 rs. id.

Blanco, añejo, á 4 rs. botella.

Moscatel, id., á 4 rs. id.

El excelente vino tinto de mesa de cuatro años, se vende en esta ciudad, calle de Juan Bravo, 5, comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 30 rs. arroba, embotellado, devolviéndose el casco, sirviéndose á domicilio desde media arroba en adelante; y el blanco y moscatel se vende á 3 reales botella, devolviéndose el casco.